



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

II LEGISLATURA

Año III

22 de Noviembre de 1989

Núm. 125

INDICE

PROYECTOS DE LEY

EN TRAMITE

Pág.

PL-36

DE INCOMPATIBILIDADES EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

1187

PROYECTOS DE LEY

PRESIDENCIA

EN TRAMITE

PL-36

DE INCOMPATIBILIDADES EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

Por acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, adoptado en reunión celebrada el día 4 de octubre de 1989, se admite a trámite el Proyecto de Ley de Incompatibilidades en la Comunidad Autónoma de Canarias, se ordena su publicación, la apertura de plazo de enmiendas y su tramitación ante la Comisión de Desarrollo Autonómico y Administración Territorial.

En cumplimiento del acuerdo citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111º. 2 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

Según lo establecido en el artículo 112º del citado Reglamento, los Diputados y Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación en este Boletín, para presentar enmiendas.

A dicho Proyecto de Ley se han adjuntado como antecedentes los siguientes: Informe de la Comisión de la Función Pública Canaria y Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, los cuales se hallan a disposición de los Diputados para su consulta en los servicios generales de la Cámara, obrando copia de los mismos en cada Grupo Parlamentario.

En la Sede del Parlamento, a 30 de octubre de 1989.

EL PRESIDENTE,
Victoriano Ríos Pérez.

"PROYECTO DE LEY DE INCOMPATIBILIDADES EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS".

EXPOSICION DE MOTIVOS

La voluntad de moralización de la vida pública y de acentuar la eficacia de la Administración Pública ha llevado al Estado y a las Comunidades Autónomas a promulgar en los últimos años un gran número de leyes y disposiciones reglamentarias reguladoras del régimen de incompatibilidades de los servidores públicos.

La existencia de lagunas en la regulación propia de la Comunidad Autónoma de Canarias cuya colmación ha exigido la aplicación supletoria y, por tanto, compleja del Derecho del Estado, hace conveniente la aprobación de una Ley Territorial que regule de forma sistemática y homogénea el régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración autonómica y del personal al servicio de la misma, realizando remisiones a otras leyes sólo cuando resulte indispensable para mantener la coherencia del sistema y el respeto a las normas básicas en esta materia al amparo de lo previsto en los artículos 103.3 y 149.1 y 18 de la Constitución Española.

TITULO PRELIMINAR

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1.

Es objeto de la presente Ley la regulación del régi-

men de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y del personal al servicio del sector público de la misma.

TITULO I

DE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LOS ALTOS CARGOS

ARTICULO 2.

A los efectos de la aplicación de las normas contenidas en el presente Título, se considerarán altos cargos:

a) El Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros del Gobierno de Canarias.

b) Los Viceconsejeros, Directores Generales y Secretarios Generales Técnicos de las Consejerías y los equiparados a ellos en los Decretos de estructura de los Departamentos del Gobierno.

c) El Jefe del Gabinete de la Presidencia del Gobierno y, en su caso, los Directores de los Gabinetes de las Consejerías.

d) Los Presidentes, Directores Generales y asimilados de las Entidades Autónomas de Canarias.

e) El Presidente y los miembros del Consejo Consultivo de Canarias.

ARTICULO 3.

Los altos cargos estarán sometidos al régimen de incompatibilidades regulado en los preceptos contenidos en el presente Título.

ARTICULO 4.

El ejercicio de un alto cargo será incompatible con el desempeño por sí o mediante sustitución de cualquier otro puesto, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos mediante cualquier forma de remuneración, así como con los cargos electivos en Cámaras o Entidades y con los de Colegios Profesionales, salvo los autorizados en esta Ley.

ARTICULO 5.

En particular, respecto a actividades públicas, los altos cargos son incompatibles entre sí y con el ejercicio de la Función Pública o de cualquier puesto retribuido en el sector público estatal, autonómico, local o institu-

cional o en las empresas públicas, así como con los puestos retribuidos mediante arancel.

Esta incompatibilidad determinará el pase a la situación administrativa o laboral prevista en la legislación de funcionarios y en el Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 6.

De conformidad con lo previsto en los dos artículos anteriores, no podrán percibirse por los altos cargos más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas y de los Organismos y Empresas de ellos dependientes, o con cargo a los órganos constitucionales, ni optar por las remuneraciones propias de los puestos incompatibles.

ARTICULO 7.

1.- Los altos cargos podrán ejercitar las siguientes actividades en el sector público:

a) Ostentar los cargos que les correspondan con carácter institucional o para los que fueran designados por su propia condición.

b) Representar a la Administración en los órganos colegiados de dirección de Organismos o Empresas Públicas.

No podrán pertenecer a más de dos de estos Consejos de Administración salvo autorización expresa del Gobierno de Canarias.

2.- En los supuestos regulados en el apartado anterior, los titulares de los altos cargos sólo podrán percibir las dietas, indemnizaciones o asistencias que les correspondan.

Las cantidades devengadas en exceso sobre las que, conforme al párrafo anterior puedan ser percibidas, se ingresarán en el Tesoro de la Comunidad.

ARTICULO 8.

Respecto a las actividades privadas, queda incluido en la prohibición contenida en el artículo 4 de esta Ley el ejercicio de las siguientes:

1.- La actividad profesional remunerada propia de la titulación o aptitud del que desempeñe un alto cargo.

2.- La pertenencia a órganos de dirección o el asesoramiento, gestión o representación de empresas o sociedades, cualquiera que sea su actividad y ámbito territorial de actuación y la forma en que estén constituidas.

3.- El desempeño de cargos de empresas, cualquiera que sea su configuración jurídica, relacionadas contractual o concesionalmente con la Administración Pública o en cuyo capital tenga ésta participación.

4.- La titularidad individual o compartida de empresas relacionadas contractual o concesionalmente con la Administración Pública.

ARTICULO 9.

Los titulares de altos cargos podrán ejercitar, siempre que no se menoscabe la absoluta dedicación que exige el desempeño de aquéllos, las siguientes actividades:

a) La administración del patrimonio propio o familiar, salvo cuando implique la participación superior al 10% en empresas relacionadas contractual o concesionalmente con la Administración Pública.

b) La producción y creación literaria, artística, científica, técnica o cultural, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o prestación de servicios.

ARTICULO 10.

Quien acceda a un alto cargo deberá:

1) En el plazo del mes siguiente a su toma de posesión, declarar las causas de posible incompatibilidad que le afecten.

2) Abstenerse de conocer en el ejercicio de su cargo de asuntos en cuya generación o tramitación haya tenido intervención o en el que tengan interés su cónyuge o familiares hasta el segundo grado, o empresas a las que haya prestado sus servicios en el año inmediatamente anterior a su toma de posesión como alto cargo.

ARTICULO 11.

Las situaciones de incompatibilidad del Presidente se declararán por el Parlamento de Canarias; las del Vicepresidente y Consejeros, por Decreto del Presidente.

Las declaraciones de incompatibilidad del resto de los altos cargos se formularán por el Consejero de la Presidencia.

ARTICULO 12.

1.- La declaración de incompatibilidad determinará el cese por el Gobierno de Canarias del titular del alto cargo al que afecte, salvo que se acredite ante aquél, a

través del Consejero de la Presidencia, en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de la declaración, que han desaparecido las causas determinantes de la incompatibilidad.

2.- La declaración de incompatibilidad del Vicepresidente, de los Consejeros del Gobierno de Canarias, o del Presidente y de los miembros del Consejo Consultivo determinará su cese por el Presidente.

3.- La declaración de incompatibilidad del Presidente implicará su cese.

TITULO II

DE LAS INCOMPATIBILIDADES DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL SECTOR PUBLICO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA CANARIA.

ARTICULO 13.

A los efectos de lo previsto en este Título, sin perjuicio de las remisiones realizadas a su contenido por el artículo 3 de la presente Ley, se entenderán comprendidos en la expresión Personal al Servicio del Sector Público de la Comunidad Autónoma Canaria:

1) Los funcionarios de carrera, el personal eventual, los funcionarios de empleo interino y el personal laboral propios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias o de los Organismos o Institutos dependientes de ésta, cualquiera que sea su relación de empleo, bien presten sus servicios en los citados entes públicos, bien en los Cabildos Insulares u otras entidades locales, en su caso, como consecuencia de las transferencias, encomiendas o delegaciones de funciones que la Comunidad Autónoma hubiera realizado a su favor.

2) El personal al servicio del Consejo Consultivo de Canarias, cualquiera que sea la forma de vinculación con el mismo.

3) El personal que preste servicios en empresas en las que la participación del capital, directa o indirecta, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias sea superior al cincuenta por ciento.

4) El personal al servicio de Entidades a que se refiere el artículo 5.1.b) de la Ley 7/1984 de la Hacienda Pública Canaria.

ARTICULO 14.

1.- Las incompatibilidades del Personal al Servicio

del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Canarias se regirán en su integridad, por lo dispuesto en esta Ley y en lo no previsto en la misma por la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas o por las leyes estatales que, en el futuro, modifiquen o sustituyan a aquélla regulando las bases del régimen estatutario del citado personal.

2.- No se considerarán incompatibles las siguientes actividades:

a) La participación en seminarios, cursos o conferencias celebrados en centros oficiales destinados a la formación de funcionarios.

b) La realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como la intervención en los cursos de especialización a que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

3.- En todo caso, no podrá autorizarse ni reconocerse compatibilidad al personal que ocupe puestos de trabajo que comporten la percepción de un complemento específico por el factor incompatibilidad o concepto equiparable y así figure en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

ARTICULO 15.

La declaración de incompatibilidad respecto al ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles e industriales fuera de las Administraciones públicas deberá fundarse en que tales actividades comprometen la imparcialidad e independencia del personal de que se trate, o impiden o menoscaban el estricto cumplimiento de sus deberes.

ARTICULO 16.

Las autorizaciones de compatibilidad y la declaración de las situaciones de incompatibilidad que afecten al Personal al Servicio del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Canarias se formularán por el órgano de la Consejería de la Presidencia que reglamentariamente se determine a propuesta y previos los informes de los órganos que tengan atribuido el ejercicio de estas funciones por las normas que desarrollen la presente Ley.

Si la autorización de compatibilidad o la situación de incompatibilidad afecta al personal al servicio de empresas públicas participadas mayoritariamente por la Comunidad Autónoma, la propuesta de su otorgamiento o declaración se formulará por el Consejo de Administración u órgano de gestión de las citadas empresas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las declaraciones de situaciones de posible incompatibilidad previstas en el artículo 10 de la presente Ley se realizarán por los altos cargos a quienes afecten, en el plazo de tres meses contados desde la entrada en vigor de esta Ley, en el modelo que a tal fin publique la Consejería de la Presidencia del Gobierno de Canarias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.

El Parlamento regulará las incompatibilidades de los Diputados Regionales y del Diputado del Común y sus adjuntos.

SEGUNDA.

Se autoriza al Gobierno de Canarias a dictar el Reglamento que desarrolle los Títulos I y II de la presente Ley.

TERCERA.

Hasta tanto no entre en vigor el Reglamento previsto en la Disposición anterior, seguirá rigiendo el Decreto 44/1985, de 15 de febrero (B.O.C.A.C. número 23, de 22 de febrero de 1985), sobre ejercicio en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, aplicándose, exclusivamente como Derecho Supletorio, y en lo que no se oponga a la presente Ley y al citado Decreto 44/1985, el Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes sustituyéndose los órganos de la Administración del Estado que en él se mencionan por los correspondientes del Gobierno de Canarias.

CUARTA.

A los efectos de esta Ley, se considera que existe interés público en la realización de las siguientes actividades:

a) la prestación de un segundo puesto de trabajo directamente relacionado con las tareas docentes que son objeto del puesto de trabajo principal o si la función docente objeto de la segunda actividad estuviera directamente relacionada con la función o actividad principal.

b) la realización de funciones docentes para la formación, selección y perfeccionamiento del personal en centros oficiales de formación de funcionarios.

QUINTA.

1.- Los miembros del Gobierno y los altos cargos de la Administración Autonómica no podrán desarrollar las actividades privadas que a continuación se relacionan, durante los dos años siguientes a su cese:

a) El desempeño de cargos de todo orden por sí o por persona interpuesta, en empresas o sociedades concesionarias o contratistas de obras, de servicios o de suministros con la Administración Autonómica, o la titularidad de más del diez por ciento de los títulos representativos del capital de tales sociedades.

b) La titularidad individual o compartida de conciertos de prestación continuada o esporádica de servicios con la Administración Autonómica, sin perjuicio de la relación funcional.

c) Las que tengan relación en asuntos en cuyo despacho hubieran intervenido por razón de su cargo.

2.- La resolución administrativa con que se declare incumplido lo prevenido en el apartado anterior podrá determinar la inhabilitación del afectado para ocupar cargos públicos en la Administración Autonómica con carácter temporal o definitivo, de acuerdo con la gravedad de la infracción y la perturbación del interés público, y la devolución de la indemnización prevista en el apartado cuarto de esta Disposición previo requerimiento al afectado, sin perjuicio de las responsabilidades de otro tipo a que hubiere lugar.

3.- Será competente el Gobierno para apreciar los incumplimientos de lo establecido en esta disposición adicional cuando afecten a miembros de gobiernos anteriores, y el Consejero de la Presidencia en los restantes casos.

4.- Los afectados por la prohibición legal establecida en esta disposición adicional tendrán derecho, al cesar en sus cargos, a una prestación económica igual al sesenta por ciento de las remuneraciones que por todos los conceptos viniesen percibiendo al momento del cese, con la duración resultante de computar tres meses por cada año de servicios y un tiempo máximo de dos años.

5.- La asignación a que se refiere el apartado anterior podrá renunciarse por escrito.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y, en especial:

- El artículo 4 de la Ley 3/1987, de 3 de abril, del

Parlamento de Canarias, de Medidas Urgentes en Materia Electoral (B.O.C. número 41/1987).

- Los artículos 4 y 17 de la Ley Territorial 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- El inciso "salvo la docente e investigadora en los términos del régimen vigente en materia de incompatibilidades" contenido en el artículo 6.1 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Nota: la inserción en la presente publicación del texto de Proyecto de Ley, se ha efectuado en los términos fijados por la Mesa del Parlamento en el acuerdo de admisión a trámite.

(Registro de Entrada nº 918, de fecha 16 de junio de 1989).